

Nuevas tecnologías

¿SERVICIO O PERSECUCIÓN?



Ana Marzo Portera
Abogado
Derecho y tecnología

Según el informe de diciembre de 2011 del Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI) las actividades más habituales que realizan los usuarios de redes sociales cuando se encuentran conectados a ellas son, por este orden: comunicarse con amigos, compartir información (fotos, vídeos, etc.), comunicarse con familiares, consultar información sobre diversos temas, comunicarse con compañeros de trabajo, organizar eventos/encontros, seguir la actualidad de personas conocidas, ser miembro de grupos y conocer a nuevas personas.



Asimismo, según la Agencia Española de Protección de Datos, en su reciente memoria correspondiente al ejercicio del año 2011, el principal objeto de consulta por parte de los ciudadanos a este organismo (en un porcentaje próximo al 30%) es acerca del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Y en este marco el 50,35% de las cuestiones están relacionadas con el ejercicio del derecho de cancelación, lo que resulta indicativo del rechazo que a los ciudadanos les suscita que se utilice su información personal y otro alto porcentaje (el 27,85%) corresponde a quienes consultan acerca del modo de ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, el cual constituye una de las principales vías para hacer frente al fenómeno de la indexación de datos por parte de los buscadores en internet, posibilitando el acceso universal y permanente a la información disponible en internet, es decir, para hacer frente al ejercicio del derecho al olvido.

En este escenario en el que los menores de edad ocupan un papel principal como usuarios de internet y sus servicios y, en particular, como usuarios de las redes sociales, siendo uno de los colectivos más activos, cabría preguntarse si los padres debemos asumir que la privacidad es inviable en el actual mundo de internet y que por tanto, debemos renunciar a la privacidad de nuestros hijos o por el contrario existen otras opciones reales y factibles técnicamente para proteger su privacidad.



Pero ¿está en nuestras manos?. Posiblemente no. Quizás en todo caso debemos empezar por preguntar a qué faceta de la privacidad nos estamos refiriendo. ¿A la que protege la publicación de los datos personales de los menores en internet - bien sea a través de perfiles cerrados de usuarios, bien sea para el público en general- o a la que protege el tratamiento de los datos personales que las empresas titulares de los servicios realizan con la información de los menores?.

Seguramente una y otra faceta no pueden separarse, aunque el resultado de cada una de ellas sí puede tener consecuencias relevantes en un entorno familiar. En el primer caso, cuando se trata de proteger la publicación de datos de menores en internet (tanto en entornos cerrados como abiertos) la actuación de los juzgados y tribunales no atribuye la responsabilidad civil exclusivamente a las empresas que se lucran de la explotación de servicios en internet, sino que condenan también a los progenitores bajo el aviso de que son ellos quienes tienen que emplear “una mayor diligencia en la educación del menor en el correcto uso de las nuevas tecnologías”.

Nuevas tecnologías



Incluso la propia Agencia Española de Protección de Datos ha sancionado al titular de una línea telefónica desde la que se había colgado un video en internet bajo el argumento de que *“en este caso, quien incluye el video en YouTube es el responsable del tratamiento pues decide, a través de dicha inclusión en Internet, sobre la publicación y difusión del citado video, y en definitiva sobre la finalidad del tratamiento, ostentando la condición de responsable del tratamiento.”*

Resulta cuanto menos debatible que desde las instancias judiciales y administrativas se determine la responsabilidad civil y administrativa de los progenitores y su obligación de educación al menor en el uso de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta que como se reconoce en la propia iniciativa no de ley del Grupo Parlamentario Popular sobre la seguridad de los menores en las redes sociales en internet *“en este cosmos digital los jóvenes, los niños son los usuarios más avanzados, son los nativos y lo son, en primer lugar, porque son más diestros, son más hábiles en el manejo de Internet; en segundo lugar, por cultura social y en tercer lugar, señorías —no lo olvidemos—, porque este territorio resulta mucho más ajeno o mucho menos familiar a los adultos”*. Y yo añadiría que muchos adultos ni tan siquiera son usuarios de las tecnologías.

En relación con la segunda faceta de la privacidad relativa al tratamiento de datos personales que efectúan las empresas de internet titulares de servicios como las redes sociales, la realidad es que aunque éstas suelen ser gratuitas para los usuarios obtienen sus ingresos a través de inserciones publicitarias basadas en el comportamiento, gustos, aficiones, localización, edad, sexo y otros datos del usuario, así como de su capacidad para poder enviar mensajes a una gran cantidad de usuarios (potenciales consumidores). En definitiva, de la segmentación de perfiles de los usuarios y del acuerdo con terceros para la explotación de estos datos. Por supuesto, de estas prácticas no quedan excluidos los datos personales de los menores en tanto son



usuarios de las redes sociales. A la vista de ello cabría preguntarse si los usuarios de las redes sociales recibimos servicio o sufrimos persecución publicitaria para ser los eternos y fieles “clientes”.

Ante esta situación tan desconcertante para los padres la conclusión es que ellos deben no sólo *“educar a los hijos en el uso de las nuevas tecnologías”* sino también en el conocimiento de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, puesto que, como la Agencia Española de Protección de Datos ha puesto de manifiesto, quien publica datos en internet es responsable del tratamiento. De esta forma, los progenitores quedan equiparados a las empresas titulares de redes sociales, también responsables del tratamiento, en cuanto “sujetos” del procedimiento sancionador establecido en la meritada Ley. Cabría defender que cuando entró en vigor la ley de protección de datos en el año 1992, la norma no preveía la regulación de negocios del tipo de las redes sociales, puesto que de hecho estos modelos no existían de forma generalizada en el mercado. Así que, de nuevo lanzo otra pregunta ¿sufrimos los padres también una persecución legal por parte de las autoridades e instituciones de control para paliar los efectos de una legislación obsoleta y que no ha sabido adaptarse a los nuevos modelos de negocio para su regulación?

En esta línea no sorprenden por tanto las conclusiones del estudio realizado por la Asociación sin ánimo de lucro Padres 2.0 “Siente Más Seguridad”, consistente en un sistema de mensajería para familias con consejos educativos relacionados con las TIC, entre las cuales destacamos que, a menor nivel educativo de los padres, mayor déficit en la transmisión de estrategias educativas en TIC y que la recepción de información por los progenitores disminuye la percepción de los padres de estar dando consejos TIC apropiados.

Finalmente dejo una última pregunta para la reflexión, planteándome si las instituciones y los centros educativos no deberían poner más empeño en conocer las normas que rigen la privacidad y en la formación no solo de los alumnos sino también de los profesores a estos efectos, dado que el uso de las plataformas de redes sociales no es ajeno a los centros educativos.

